REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220180070 4
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00094
Condenado: JHON ALEXANDER MORA LEÓN
Delito: Inasistencia Alimentaria
Sustanciación: 2022-0464

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON ALEXANDER MORA LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.874 de Ocaña, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 19 de abril de 2022, quedando ejecutoriada el 26 de abril de 2022, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 31 de mayo de 2022 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604
Condenado: ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-0711

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 23 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica, condenó a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, a las penas principales de **228 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, en fecha 7 de abril de 2015, fijando la pena principal en un total de **182 meses** y la accesoria por el mismo término. Decisión que cobró ejecutoria desde el 28 de abril de 2015.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto de fecha 7 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 2 de junio de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "*...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 12 y 15 de mayo de 2022 informa que el condenado CACERES CHINCHILLA ELKIN YAID, durante los días 05, 12 y 15 de mayo del 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular 3142832042-3204351534 suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° 544986300408202280010, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado.*"

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en escrito radicado el día 2 de junio de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "*...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 12 y 15 de mayo de 2022 informa que el condenado CACERES CHINCHILLA ELKIN YAID, durante los días 05, 12 y 15 de mayo del 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular 3142832042-3204351534 suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° 544986300408202280010, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado.*"

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección **KDX 297 – 120 BARRIO SANTA CLARA EN OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado al defensor del sentenciado, Dr. Ciro Alfonso Bellos Pallares, en la dirección **CALLE 5ª No. 10-14 AGUACHICA CESAR, para lo cual se ordena librar despacho comisorio al Juzgado**

Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202280010, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto**.

Se requerirá a la Policía Nacional, para que remita las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, para que

presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855 **KDX 297 – 120 BARRIO SANTA CLARA EN OCAÑA** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR** con los insertos correspondientes (traslado y copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al abogado defensor, Ciro Alfonso Bellos Pallares, en la dirección **CALLE 5ª No. 10-14 AGUACHICA CESAR** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación- Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, dentro de la noticia criminal radicada CUI 544986300408202280010, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto**.

SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420180071400
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00067 00
Condenado: MARIO MANZANO QUINTERO
Delito: Favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0712

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **MARIO MANZANO QUINTERO** quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018[1], condenó a **MARIO MANZANO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.695.222, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN y multa de 150 SMLMV**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, y le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica[2].

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso.

El 16 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le autorizó el cambio de residencia solicitado para la calle 8 N° 11-85 Barrio El Torito de Ocaña.

El 27 de marzo de 2019, el Juzgado fallador profirió sentencia de Incidente de Reparación Integral a través de la cual aprobó la conciliación a la que llegaron las partes y que se protocolizó con la mencionada sentencia, a favor de la DIAN.

El 08 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le autorizó el cambio de residencia solicitado para la carrera 18 B N° 7-71 Barrio Las Cajas de Ocaña.

El 27 de abril de 2022, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional del condenado.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente proceso, se requirieron los antecedentes penales del señor Manzano Quintero y al EPMSC de Ocaña la documentación faltante y actualizada para efectos del estudio de la solicitud.

En auto interlocutorio No. 2022-0538 fechado 5 de mayo de 2022, este Despacho solicitó a la Asistente Social adscrita al Juzgado realizada el estudio de arraigo social y familiar del condenado, el cual fue allegado el 02/06/2022.

CONSIDERACIONES

[1] Folios 2 al 5 Cuaderno original Juzgado 02 EPMS de Cúcuta.
[2] Folio 8 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Sea lo primero indicar que, en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodode prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional delos condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Superado el estudio correspondiente a la exclusión legal como el de los requisitos objetivos temporal y de reparación de quien fue reconocida como víctima en auto anterior, donde igualmente se solicitó en el mismo la verificación dela existencia del arraigo social y familiar del condenado MARIO MANZANO QUINTERO, teniendo en cuenta las exigencias del numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y su

remisión al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Como el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, donde se señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, se obtuvo de la Asistente Social adscrita a este Juzgado el informe con verificación y estudio mencionado, el cual refiere fue realizado a través del uso de las tecnologías, la información y la comunicación TIC de acuerdo con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020. El mismo contiene la descripción familiar, condiciones habitacionales y aspectos económicos, historia personal y antecedentes personales del procesado, así como aspectos sociales recaudados mediante entrevistas con el recluso, sus familiares y vecinos que validaron la información relacionada con el desempeño del mismo. Concluye que, la dirección de la visita corresponde a la Carrera 18 No. 7-71 Barrio Las Cajas del municipio de Ocaña (N. S.), categorizada como estrato 1 y en proceso de sucesión, en la que reside solamente el condenado MARIO MANZANO QUINTERO desde hace 3 años y quien mantiene relaciones cordiales y cercanas con su familia extensa, pero distante con sus exparejas e hijos que residen en Barranqauilla, Baranoa y Ocaña. Que antes de ser privado de la libertad laboró como conductor de bus interdepartamental por más de 30 años y en época de pandemia se dedicó a preparar y vender alimentos en el lugar donde reside. Es considerado como persona trabajadora y respetuosa que cuenta con apoyo económico de su familia. **Por ello, MARIO MANZANO QUINTERO tiene arraigo familiar y social en el Barrio Las Cajas del municipio de Ocaña (N. S.),** por lo que se entiende superado este requisito.

Ahora bien, respecto de los requisitos subjetivos en relación a la valoración de la conducta punible, se tiene que MARIO MANZANO QUINTERO fue condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS al ser hallado transportando gasolina de procedencia extranjera, por lo que fue sentenciado a la pena privativa de la libertad de 72 meses y concedido el subrogado de la prisión domiciliaria; y siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del condenado[3], así como el certificado de conducta, observa que no presenta sanciones disciplinarias, se cuenta con el concepto favorable para la libertad condicional expedido por el EPMSC Ocaña mediante Resolución No. 408 105 del 25 de abril de 2022[4], además de la certificación de BUENA CONDUCTA[5] expedida por esa misma institución. Igualmente se tienen los antecedentes y anotaciones penales expedidos por la Policía Nacional[6] que registra únicamente la sentencia condenatoria que se vigila dentro del presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **MARIO MANZANO QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 27 meses y 16 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

---

[3] Folios 2 al 8 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.
[4] Folios 9-10 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.
[5] Folio 11 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.
[6] Folio 19 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL a MARIO MANZANO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.695.222, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 27 meses y 16 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202100493
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0605
Condenado: RONALDO LORET PALENCIA
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-0725

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a.m., muy a pesar de estar el Juzgado en cierre extraordinario por cambio de secretario, procede el Despacho a resolver la solicitud **de libertad por pena cumplida** del sentenciado **RONALDO LORET PALENCIA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, esto teniendo en cuanta que se toma como una de las excepciones al estar por definirse un derecho fundamental como es la libertad definitiva de un condenado, aunado que al interior de la misma expone el INPEC-OCAÑA, que no se realizó antes ya que hasta hoy emitieron documentación de soporte.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar, mediante sentencia del 9 de julio de 2021, condenó a **RONALDO LORET PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.064.552, a una **PENA DE 13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN,** más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el día 16 de julio de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 08 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **22 de abril de 2021**[1], fecha de su captura en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento. En un primer momento ccumpliendo la pena en la Estación de Policía de Ocaña y posteriormente en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún se registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **13 meses y 15 días,** ello indica que el sentenciado debe cumplir con la totalidad de la pena impuesta el día de hoy inclusive y se le reconocerá a partir del día de mañana **07 de junio de 2022**, su derecho a la libertad por pena cumplida, razón por la cual, de tal manera se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la

[1] Según ficha técnica de radicación de procesos, sentencia condenatoria y acta de derechos del capturado visible a folio 29 del cuaderno original de este Juzgado.

extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **RONALDO LORET PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.064.552, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.627, a **partir del 07 de junio de 2022**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado **se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, a partir del 7 de junio de 2022, la extinción de la pena de **13 meses y 15 días** de prisión impuesta al sentenciado **RONALDO LORET PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.064.552, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia del 09 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN,** y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006154202080076
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0580
Condenado: DONAY SANCHEZ GUERRERO
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0726

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DONAY SANCHEZ GUERRERO,** quien actualmente se encuentra en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18462588	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**372**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**372**	**-**

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006154202080076
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0580
Condenado: DONAY SANCHEZ GUERRERO
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0727

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DONAY SANCHEZ GUERRERO,** quien actualmente se encuentra en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18511912	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO, 20 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006154202080076
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0580
Condenado: DONAY SANCHEZ GUERRERO
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0728

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a.m., muy a pesar de estar el Juzgado en cierre extraordinario por cambio de secretario, procede el Despacho a resolver la solicitud **de libertad por pena cumplida** del sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, esto teniendo en cuanta que se toma como una de las excepciones al estar por definirse un derecho fundamental como es la libertad definitiva de un condenado, aunado que al interior de la misma expone el INPEC-OCAÑA, que no se realizó antes ya que hasta hoy emitieron documentación de soporte.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DONAY SANCHEZ GUERRERO,** identificado con la cedula No.88.150.207 **,** a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión,por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto

En auto de fecha 01 de abril de la anualidad, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 18 días por estudio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO,** se encuentra privado de la libertad desde el día **03 de febrero de 2021**[1] fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **16 meses y 3 días.**

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 9 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
01/04/2022	18 días
6/06/2022	1 mes y 1 día
06/06/2022	20 días
Total	**2 meses y 9 días**

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 12 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena modificada por el Tribunal Superior de Cartagena, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **DONAY SANCHEZ GUERRERO,** identificado con la cedula No.88.150.207, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO,** identificado con la cedula No.88.150.207, como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, en fecha 21 de septiembre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN,** y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555
Condenado: **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**
Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.
Interlocutorio No. 2022-0729

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458945	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**496**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**496**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día por trabajo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555
Condenado: MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA
Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.
Interlocutorio No. 2022-0730

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18511918	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		320	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		320	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días por trabajo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA, 20 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555
Condenado: MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA
Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.
Interlocutorio No. 2022-0731

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a.m., muy a pesar de estar el Juzgado en cierre extraordinario por cambio de secretario, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida de la sentenciada **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, esto teniendo en cuanta que se toma como una de las excepciones al estar por definirse un derecho fundamental como es la libertad definitiva de una condenada, aunado que al interior de la misma expone el INPECOCAÑA, que no se realizó antes ya que hasta hoy emitieron documentación de soporte.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 15 de enero de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bucaramanga, condenó a **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** identificado con la cedula No.1.095.913.187 **,** a las penas principales de **60 meses de prisión**, y multa de 668.5 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión,por el delito **DESTINACIÓN ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Homologo de Bucaramanga le reconoció a la sentenciada como redención de pena 5 meses y 21 días

En auto de fecha 07 de septiembre de 2021, este avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante autos de fecha 15 de septiembre de 2021, se le reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 13 días y 1 mes.

A través de autos de fecha 24 de septiembre de 2021, se le reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 24 días, 9,5 días y 9,5 días.

En autos de fecha 29 de abril de la anualidad, se le reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días y 29 días.

Mediante autos de fecha 06 de junio de la anualidad, se le reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 1 mes y 1 día y 20 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** se encuentra privada de la libertad desde el día **31 de mayo de 2018**[1] fecha en la cual fue capturada en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **48 meses y 6 días.**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **12 meses y 8.5 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
06/08/2020	5 meses y 21 días
15/09/2021	13 días
15/09/2021	1 mes
24/09/2021	24 días
24/09/2021	9.5 días
24/09/2021	9.5 días
29/04/2022	1 mes y 1 día
29/04/2022	29 días
06/06/2022	1 mes y 1 día
06/06/2022	20 días
Total	**12 meses y 8.5 días**

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **60 meses y 14,5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena impuesta que como se dijo, es de **60 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** identificado con la cedula No.1.095.913.187, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica de la interna, visibles a folios 7 y 109 del cuaderno original de este Juzgado

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **60 meses** de prisión impuesta a la sentenciada **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** identificado con la cedula No.1.095.913.187**,** como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, condenada por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bucaramanga, en fecha 15 de enero de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN,** y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200182600
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00080
Condenados: RAMÓN FRANCISCO TORRADO VARGAS, ÁLVARO CHACÓN RUBIO y LUIS WILFRIDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Sustanciación: 2022-0470

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede el cual contiene respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, quienes mediante Oficio **No. 2022EE0090082** manifiestan que el señor **RAMÓN FRANCISCO TORRADO VARGAS** se encuentra a cargo de dicho establecimiento, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RAMÓN FRANCISCO TORRADO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.477.853 de Cúcuta, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el día 18 de abril de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Sería del caso solicitar la cartilla biográfica correspondiente al condenado **RAMÓN FRANCISCO TORRADO VARGAS**, si no fuese al observar que en la respuesta antes relacionada se allegó la misma.

4.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA, para que con destino a esta vigilancia aclare el motivo por el cual, muy a pesar de que el señor **RAMÓN FRANCISCO TORRADO VARGAS** desde antes de emitirse sentencia condenatoria en su contra se encontraba a cargo de ese Centro Penitenciario, aun a la fecha el mismo no registra anotación alguna al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210030 5
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0608
Condenado: MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO
Delito: Extorsión Agravada
Interlocutorio No. 2022-0713

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258924	07/07/2021 – 31/07/2021	136	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	158	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		470	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		470	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO, 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210030 5
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0608
Condenado: MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO
Delito: Extorsión Agravada
Interlocutorio No. 2022-0714

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356433	01/10/2021 – 31/10/2021	159	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		495	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		495	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200027340O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00
Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ
Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2022-0715

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18358417	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 15/12/2021	108	-	-
	16/12/2021 – 31/12/2021	80	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		508	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		508	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ, 1 mes y 2 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200027340O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00
Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ
Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2022-0716

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464157	01/01/2022 – 31/01/2022	204	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

Teniendo en cuenta que los períodos de enero y marzo de 2022 superan el número legal

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de horas trabajadas, los mismos no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ, 12 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de horas trabajadas por el condenado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ** de los períodos de enero y marzo de 2022.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0717

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261961	07/09/2021 – 30/09/2021	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		144	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		144	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de **9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO, 9 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0718

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356044	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610000020210001O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0719

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458950	01/01/2022 – 17/01/2022	80	-	-
	18/01/2022 – 31/01/2022	80	-	-
	01/02/2022 – 07/02/2022	40	-	-
	08/02/2022 – 28/02/2022	-	90	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	222	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	222	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12, 5 días** por trabajo y **18,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

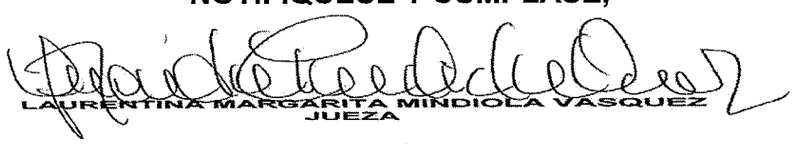

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 18001600055320110109 7
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00309 00
Condenado: AUDEL JABER RENTERIA AVILA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0720

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **AUDEL JABER RENTERIA AVILA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **AUDEL JABER RENTERIA AVILA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355536	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **AUDEL JABER RENTERIA AVILA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **AUDEL JABER RENTERIA AVILA, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

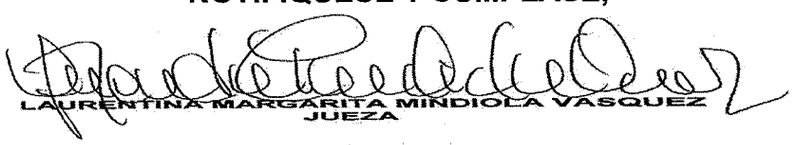

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 18001600055320110109 7
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00309 00
Condenado: AUDEL JABER RENTERIA AVILA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0721

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **AUDEL JABER RENTERIA AVILA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **AUDEL JABER RENTERIA AVILA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463907	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 07/02/2022	-	30	-
	08/02/2022 – 28/02/2022	-	90	
	01/03/2022 – 08/03/2022	-	36	
	09/03/2022 – 31/03/2022	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		128	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		128	276	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **AUDEL JABER RENTERIA AVILA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **8 días** por trabajo y **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **AUDEL JABER RENTERIA AVILA, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00136 00
Condenado: HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2022-0722

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261907	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **RODRIGUEZ QUINTERO** era menor de edad, por lo que se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO, 1 mes y 1,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00136 00
Condenado: HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2022-0723

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio oenseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356781	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de **1 mes y 1 día** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **RODRIGUEZ QUINTERO** era menor de edad, por lo que se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00136 00
Condenado: HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2022-0724

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461689	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de **1 mes y 1 día** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **RODRIGUEZ QUINTERO** era menor de edad, por lo que se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 08001310400820060061 6
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00181 00
Condenado: ROBERTO CARLOS ROA REDONDO
Delito: Homicidio con Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2022-0732

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357695	01/10/2021 – 31/10/2021	152	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	152	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 08001310400820060061 6
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00181 00
Condenado: ROBERTO CARLOS ROA REDONDO
Delito: Homicidio con Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2022-0733

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461244	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	152	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		464	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		464	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO, 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ